



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00278-00**
ACTOR : Saúl Montero García
DEMANDADO : E.S.E San Rafael de San Vicente del Caguán.
AUTO No. : A.I. 839 / 043 -12-2017/P.O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia, visible a folio 70 del cuaderno principal, presentada por las señoras NASHELY CATALINA LOBO BARRIOS, FABIOLA RUIZ ZAMORA y ELIZABETH BONILLA, en el que además, se presentó contestación de la demanda.

Sobre la intervención de terceros y coadyuvancia, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 223, reguló la figura para el medio de control de simple nulidad, disponiendo su operatividad desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial. Dicha norma establece:

"Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal".
(Negrilla fuera del texto).

De la norma en mención, se concluye que, en este tipo de medio de control, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos en la Ley, siempre y cuando no estén en oposición con la parte que ayuda.

Conforme a lo expuesto, se observa que la solicitud de coadyuvancia hacia el extremo pasivo de la Litis, presentada en este proceso por las señoras NASHELY CATALINA LOBO BARRIOS, FABIOLA RUIZ ZAMORA y ELIZABETH BONILLA, fue

presentado dentro del término que establece el artículo 223 del CPACA, motivo por el cual, el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR como coadyuvante de la parte accionada en este proceso a las señoras NASHELY CATALINA LOBO BARRIOS, FABIOLA RUIZ ZAMORA y ELIZABETH BONILLA, a través de apoderada judicial; situación procesal que empezará a regir a partir de la ejecutoria del presente auto, acometiendo el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la partes.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARIELENA CABRERA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.123 de Florencia, y T.P No. 190.492 del C.S.J., como apoderada de las señoras NASHELY CATALINA LOBO BARRIOS, FABIOLA RUIZ ZAMORA y ELIZABETH BONILLA, en los términos del poder conferido.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 11 DIC. 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00277-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO NO. : A.I 28-12-504-17

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que la misma no reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, teniendo en cuenta que no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se requiere para que se sirva aportar dentro de la oportunidad legal, documento que acredite el cumplimiento del requisito exigido para el presente asunto.

Aunado a lo anterior, en la demanda se solicita la nulidad de los actos fictos o presuntos, derivados de las peticiones de fecha 09 de abril de 2015 y 31 de mayo de 2016, siendo que en los anexos de la demanda no figura la petición de fecha 09 de abril de 2015, ni su constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CAQUETÁ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora, para que se sirva subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, aportando copia de la respectiva solicitud y constancia o certificación expedido por la Procuraduría respectiva.
- ✓ Aportar copia de la petición de fecha 09 de abril de 2015, con su respectiva constancia de envío y/o entrega.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **OSCAR ALARCON CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.563.308 y portador de la T.P. No. 165.644 del H. C.S. de la J, y **JUAN DIEGO MONDRAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.080 y portador de la T.P. No. 190.335 del H. C.S. de la J para que obren en calidad de apoderado principal y suplente, respectivamente, de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folios 1-2 del C, Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 11 DIC. 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00284-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCELLY PEREZ GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO NO. : A.I 27-12-503-17

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por LUCELLY PEREZ GARCÍA en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO- REQUERIR a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los profesionales del derecho **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia, y portador de la T.P. No. 172.336 del HCS de la J, como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 11 DIC. 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00299-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO NO. : A.I 26-12-502-17

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO- REQUERIR a la UGPP para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **JOSÉ FREDY SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.018 de Florencia, y portador de la T.P. No. 76.211 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00011-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YINETH MILENA PATARROLLO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 02-12-478-17 (S. Oral)

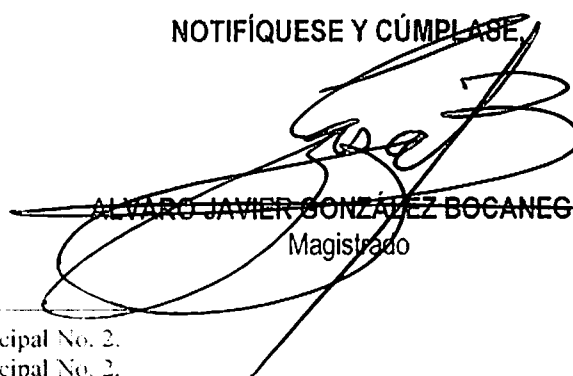
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de septiembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 294 - 310 C. Principal No. 2.
² Fls. 314 - 324 C. Principal No. 2.